

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial

RESUMEN DE RACIONES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eu-

INSTRUCCION

para la liquidación y abono de los suministros que hacen los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especies, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos,

destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deban satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0,70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo los datos que han de servir para ello serán los valores que por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán extrínsecamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autoriza-

das con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos; de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe, mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, viño y aguardiente, ó facilitarán socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios

librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en caso de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por faltas de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaria de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, uten-

silios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, primero de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que correspondan; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en

los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorro en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo *co-Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha el Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiere, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de

apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Modelo Núm. 1.

REGIMIENTO DE (tal arma), NUM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA

Recibí del municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan; pertenecientes al día ó días del presente mes.

de 1877
Empleo y firma de lencargado de la extracción.

Son (en número) raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan. V.º B.º
El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

(Sello de la Alcaldía.)

Respaldo de modelo número 1.

Compañías	Clases.	Nombres.	Raciones.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Lopez.	»
»	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	»
»	Otro.	Francisco Aparicio.	»
»	Soldado.	Juan Anton.	»
3.ª	»	Felipe Asensio.	»
»	»	Tomás Lopez.	»
»	»	Juan Rodriguez.	»
»	»	Simon Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar Lopez.	»
»	»	Antonio Alvarez.	»
Total.....			

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia Civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones como se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda conforme se figura en el respaldo del modelo num. 1.

2.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se expresarán.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

REG...
Dén...
de cel...
narias...
Son (e...
Ba...
Escu...
B...
Total...
1.ª...
2.ª...
corp...
ro si...
3.ª...
oficial...
pleo y...
4.ª...
que d...
reduc...
dio, ó...
de 9.º...
mos 1...
5.ª...
en los...
REGIM...
Dén...
aceite...
mos...
Son (...
Dén...
1.ª...
2.ª...
y cua...
prese...
recho...
3.ª...
to, B...
prev...
de q...

Modelo Núm. 2.

REGIMIENTO DE (tal arma) NUM... TAL BATALLON, ESCUADRON O BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187 Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) raciones ordinarias de cebada. id. id. de paja V.º B.º

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja. Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

Respaldo del modelo núm. 2.

Table with columns: Batallones, Escuadrones ó Baterías; Número de caballos ó mulos; Raciones ordinarias (Cebada, Paja); Totales.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.
2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus cuorpos no será necesario que se exprese el Escuadron ó Bateria si no se conoce, pero sí el Regimiento á que pertenezca.
3.ª En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de los Jefes, oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á Institutos á pié se expresará el empleo y nombre de los mismos.
4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion, en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros de 9'25; y con respecto á la paja, de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.
5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Modelo núm. 3.

REGIMIENTOS DE (tal arma) NÚM. TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos milímetros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon, ó leña, para alumbrado y ranchos de tantas plazas, ó de tantos caballos, pertenecientes al día, ó á los días, del presente mes.

de de 187 Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon. Empleo y firma del encargado de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como tambien al detall expresado al dorso de ambos.
2.ª Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.
3.ª Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que correspondan la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó de cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que consten.

(Se continuará.)

Administracion de Utensilios de Santander.

MES DE MARZO DE 1878.

NOTA de las compras hechas durante el mes de la fecha para el suministro de la misma.

Table with columns: Dias, Compras. Entries for 13, 23, 13 days with purchase details.

Santander 21 de Marzo de 1878.

V.º B.º

El OFICIAL ADMINISTRADOR, Tomás Ruiz Perez.

El COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR, José Lluch.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general del ramo en circular de fecha 30 de Marzo último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Publicado en la Gaceta de hoy el convenio especial de Comercio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre último, y para que tenga inmediato y fiel cumplimiento, esta Direccion general hace á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que continúa vigente la tarifa A, aneja al convenio entre España y Francia de 18 de Junio de 1865, para la importacion en España de los artículos de procedencia ó manufactura francesa que la misma tarifa expresa. El convenio de 1865 figura en el apéndice 4.º del arancel de Aduanas vigente.

2.ª Que los vinos de Francia que se importen en España, ya sea en pipería ya en botellas, deberán pagar, en vez de los derechos ordinarios y extraordinarios que expresan las partidas 249 y 250 del actual arancel, el único derecho de 20 pesetas por hectólitro los vinos espumosos, y 6 pesetas tambien por hectólitro y único derecho los no espumosos.

Los envases de estos vinos se aforarán aparte por la partidas del arancel que les corresponden segun su clase, y con arreglo á la nota 33 del mismo arancel.

3.ª La plata en alhajas ó joyería, aunque tenga perlas ó piedras, de manufactura francesa pagará por todo derecho á su importacion en el Reino 3 pesetas cada hectógramo, en vez del derecho ordinario y extraordinario de la partida 17 del arancel.

Los objetos de cobre, bronce y laton dorados, plateados ó niquelados de la misma manufactura francesa satisfarán 250 pesetas por 100 kilgs. en lugar del derecho ordinario y extraordinario de la partida 46. Y los aderezos y adornos de

todas clases excepto los de oro y plata de fabricacion francesa, satisfarán 10 pesetas por cada kilogramo en lugar del derecho ordinario y extraordinario de la partida 260.

4.ª Establecido por el artículo 8.º del convenio de 8 de Diciembre próximo pasado el trato reciproco de la nacion mas favorecida en todo lo concerniente á la importacion, exportacion al tránsito y á la navegacion, se considerará desde luego comprendida á Francia en el número de las naciones convenidas, que expresa la disposicion 12.ª del arancel y se aplicará en su consecuencia á todos los productos y procedencias francesas, que no reciban un beneficio especial por los citados convenios de 18 de Junio de 1865 y 8 de Diciembre de 1877, los derechos que establece la columna segunda del citado arancel.

5.ª La justificacion del origen y procedencia de los artículos franceses se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes para las producciones de los demás países convenidos.

6.ª Todas las naciones convenidas que expresa dicha disposicion 12 del arancel disfrutará de los beneficios otorgados á Francia por los mencionados convenios de 18 de Junio [de 1865 y 8 de Diciembre de 1877.

Y 7.ª Las reducciones de derechos anteriormente expresados empezarán á aplicarse en todos los afros que se hagan desde 1.º de Abril inclusive.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del comercio.

Santander 1.º de Abril de 1878.—Domingo Lopez. 3-1

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El día 4 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Marzo último, á los individuos de las mismas que cobran por la Caja de esta Administracion económica.

Santander 2 de Abril de 1878.—El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

3. trimestre del año de 1877-78.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Términos municipal en que radican.	Plazos a cumplidos.	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.	
14	D. Urbano de Agüero, vecino de Santander.	Diez y siete fincas rústicas, tierras y prados.	Beneficio de la Iglesia de Santullán y Montealegre.	955 y 917 al 923 y 937 al 945.	Sámano en Castro-Urdiales.	Uno de cada lote el 8.º.	21 de Diciembre de 1877.	191.50	En el número 90 del día 7 de Diciembre de 1877.	En 22 de Enero de 1878.	Devueltas al comprador por haber satisfecho el descubierta que adeudaba.	
15	D. Tomás Rodríguez, vecino de Los Carabeos.	Cinco fincas rústicas, tierras y prados.	Orden de San Juan de Jerusalén.	16 al 20.	Los Carabeos en Valdeprado.	Un lote el 11.º.	13 de Diciembre de 1877.	184.38	Idem	En id.	Idem id.	
16	D. Emeterio Calderón, vecino de Quintanilla.	Cuatro fincas rústicas.	Idem	112.	Castrillo del Haya en Vadeolea.	Id.	18 id.	43.75	Idem	En id.	Idem id.	
17	D. Ramon Fernandez, vecino de Ontoria.	Una tierra y Helguera.	Escuela de Ontoria	536.	Cabezón de la Sal.	Id. el 10.º.	8 de Enero de 1878	33	En el número 110 del día 11 de Enero de 1878.	En 22 de Marzo de 1878.		
18	D. Gaspar Collado, vecino de Padierniga.	Cuatro tierras.	Cofradía de Anigas de Padierniga.	1211 al 1214.	Voto.	Id. el 8.º.	21 de Febrero de 1878	85.50	En el número 127 del día 11 de Febrero de 1878.	Id.	Devueltas al comprador por haber satisfecho el descubierta que adeudaba.	
19	D. María Molina, vecina de Laredo.	Una tierra y un prado.	Cabildo de San Miguel y de S. Pantaleón.	1234 y 1235.	Voto.	Id.	24 de id.	54.50	Idem	Id.		
20	D. Justo Encinas, vecino de Potes.	Ocho tierras, dos viñas y un prado.	Rectoría de Cabezón de Liébana.	1650 al 1821.	Cabezón de Liébana.	Id. el 12.º.	9 de id.	76.88	Idem	Id.		
								669.51				
								474.13				
								135.38				
								Importan los anteriores descubiertos.				
								Han sido satisfechos de los mismos.				
								TOTAL de descubiertos que se quedan adeudando.				

NOTA. Las fincas incluidas en el anterior estado trimestral con los números 10 al 13 inclusive de orden, se han devuelto a los compradores por haber satisfecho los descubiertos. Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por no haberle especial de ventas, en conformidad a lo prevenido en el art. 34 de la instrucción de 31 de Agosto de 1877 dada para el cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del mismo.

Santander 31 de Marzo de 1878.

V.º B.º
El Jefe económico.
Vázquez.

El Jefe del Negociado de Propiedades,
Manuel Vigil.